

## 2019-00008 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION

KARINA MONTES <karisofi85@gmail.com>

Jue 11/01/2024 1:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Sucre - Sincelejo <ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

2019-00008 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN KARINA.pdf;

Buenas tardes,

Señor(a):

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

E.S.D.

Mediante el presente, me permito adjuntar en pdf, recurso de reposición en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2023, dentro del proceso que acusa la referencia.

Atte;

**KARINA PAOLA MONTES TUIRAN.**

**C.C. No. 1.102.795.496.**

**T.P. # 199.222 del C.S. de la J.**

Apoderada demandante.



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señores,

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

E. S. D.

*Referencia:* Recurso de reposición en subsidio el de apelación.

*Demandante:* Karina Luz Guerra Bersinger.

*Demandados:* Diego Fernando Peña y otros.

*Radicado:* 7000131030032019-00008-00.

**Karina Paola Montes Tuiran**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía n° **1.102.795.496** y tarjeta profesional n° **199.222** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la señora **Karina Luz Guerra Bersinger**, con el respeto debido, me permito interponer recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN, contra el auto adiado 13 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

**I. RAZONES DEL RECURSO**

**1.1.** Mediante auto adiado 13 de diciembre de 2023 en su numeral primero, este despacho judicial *“declara probada la excepción previa de falta de competencia territorial, propuesta por el apoderado judicial del demandado Diego Fernando Peña Peña”*, afirmación que no concuerda con las actuaciones procesales desarrolladas dentro del presente proceso.

**1.2.** Lo anterior en razón a que el apoderado judicial del extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto admisorio de esta demanda adiado 8 de marzo de 2019, en el cual expone de manera sucinta el domicilio del finado

**Juan Diego Peña Pirazan (q.e.p.d.)** y consecucionalmente solicita al despacho que se *“revoque el auto proferido el 8 de marzo de 2019, por medio del cual se admite la demanda de declaración existencia disolución y liquidación de sociedad de hecho por falta de competencia territorial”*, recurso que pretende resolver el despacho mediante el auto atacado.

**1.3.** Sin embargo, en el recurso en mención no se interpuso ninguna excepción previa de falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que no es a través de este que las mismas pueden ser propuestas, si no que por encontrarnos frente a un proceso verbal se torna necesario que las excepciones previas sean propuestas dentro del término de traslado de contestación de la demanda, en su debida forma, tal como lo contempla el art. 101 del C.G.P. *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado...”*

**1.4.** En lo que respecta a la falta de competencia, el juez luego de asumir el conocimiento del asunto no puede de manera oficiosa decretar la falta de competencia para conocer del asunto, en razón a que esta solo puede ser alegada por el juez en el estudio de admisión de la demanda, de modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al Juez para expresar su incompetencia para tramitar el proceso, así como tampoco la parte demandante puede alegar la falta de competencia luego de estar fijada por el Juez, debido a que es la parte demandada quien esta facultada para alegarla, pero esta debe ser alegada en debida forma y en el momento procesal oportuno a través de los medios de

excepción que ostenta la parte pasiva, así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*“(...) al juzgador le asiste liminarmente el deber de evaluar lo relativo a la competencia para asumir el trámite de un asunto particular, con sujeción a los factores expresados por el petente en su demanda, toda vez que si considera que no la tiene así deberá declararlo, rechazando el escrito incoativo y remitiendo el expediente al funcionario judicial que estime competente. De modo tal, que esta es la oportunidad legal que le asiste al Juez para expresar su incompetencia para tramitar un proceso, (...) Contrario sensu, si el operador judicial admite la demanda o verbi gratia libra mandamiento de pago, l competencia queda fijada, y, en cuanto refiere al factor territorial, únicamente podrá declinarla en el evento de que prosperen los cuestionamientos formulados por los demandados a través de los conductos procesales establecidos para ello.”*  
(AC de 8 de septiembre de 2011 y 5 de noviembre de 2013, rad. 2011-01755 y 2013-02284).

**1.5.** En ese sentido, el Juez si consideraba que no tenía competencia para conocer del asunto, debía hacerlo mediante el rechazo de la demanda, y consecuentemente enviando el proceso al Juez competente; al admitir la demanda el Juez asume conocimiento y esa oportunidad procesal feneció, por consiguiente, queda supeditado a que la falta de competencia sea propuesta como excepción previa por la parte demanda.

**1.6.** Ahora bien, la naturaleza jurídica del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda es solicitarle al juez realice nuevamente el estudio de admisión de la demanda, exponiendo ante el

que la demanda admitida adolece de los requisitos formales exigido por la ley.

**1.7.** Es por ello que, la decisión adoptada por este despacho judicial al declarar probada una excepción que no ha sido propuesta vulnera el principio de congruencia, comoquiera que la parte demandada no esta solicitando que se declare probada ninguna excepción, teniendo en cuenta que esta no ha sido propuesta.

**1.8.** Adicionalmente, la parte demandada en su escrito de contestación, oportunidad procesal en la cual puede exceptuar, propuso como excepción de mérito la falta de jurisdicción y competencia, excepción que en su debido momento deberá ser resuelta por este despacho judicial.

**1.9.** Conforme a lo anterior, el auto atacado debe ir orientado de manera concreta a resolver el recurso interpuesto por la parte demandada, decidiendo de fondo si revoca o no el auto admisorio de esta demanda, lo cual fue la petición que realizó el extremo pasivo en su recurso, y conforme a ello, adoptar las medidas consecuenciales que se desprenden.

**1.10.** Así las cosas, el auto atacado no debe centrarse en declarar probada una excepción que no ha sido expuesta, aunque las alegaciones manifestadas por la parte demandada la configuren, debido a que las mismas deben ser propuesta en debida forma, si no que por el contrario el despacho debió rechazar la demanda y consecencialmente ordenar el envío del proceso al juzgado competente.

## II. SOLICITUD

2.1. Conforme a lo expuesto, solicito de manera respetuosa que se revoque el auto adiado 13 de diciembre de 2023 conforme a los argumentos expuestos.

En subsidio de lo anterior, solicito que se conceda el recurso de apelación, con fundamento en el art. 322, numeral 2 del C.G.P.

De usted,



---

**Karina Paola Montes Tuiran**  
C.C. n° 1.102.795.496  
T.P. n° 199.222 del C. S. de la J.